



ANTECEDENTES

- I. El 28 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Por este medio atentamente solicito acosta de mi representada copias en su modalidad de certificada respecto del Título de Concesión otorgado a favor la concesionaria Hol Box Paraíso S.A. de C.V., de fecha 08 de octubre del 2010 con número de concesión DGZF-1232/10 y número de expediente 528/QROO/2010, firmado suscrito por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Lic. José Luis Gutiérrez Miranda, así como de la constancia de autorización de la manifestación en materia de impacto ambiental correspondiente y sus anexos mismos que se hallen en el archivo de la concesión.

Datos Adicionales: del Título de Concesión otorgado a favor la concesionaria Hol Box Paraíso S.A. de C.V., de fecha 08 de octubre del 2010 con número de concesión DGZF-1232/10 y número de expediente 528/QROO/2010, firmado suscrito por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Lic. José Luis Gutiérrez Miranda, así como de la constancia de autorización de la manifestación en materia de impacto ambiental correspondiente y sus anexos mismos que se hallen en el archivo de la concesión." (SIC)

- II. El 18 de abril de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1258/2016**, mediante el cual informó a este Comité que la información solicitada se tiene parcialmente clasificada como **confidencial** de acuerdo al cuadro que se describe y con fundamento en los artículos artículo 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

DESCRIPCIÓN	MOTIVO
Datos personales tales como: Origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio personal, aportaciones a capital social, forma migratoria y pasaporte	Datos personales



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial y domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución 4214/13** el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el INAI en la Resolución **RDA 0760/2015**, advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información

3



RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600102016.

relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.

- VII. Que en la **Resolución 760/15** el INAI consideró que “el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.”

“Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan**, deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio”, por lo que las **aportaciones a capital social** es información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte**, al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaría, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público** criterios que resultan aplicables al presente caso.

32

**RESOLUCIÓN NÚMERO 158/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600102016.**

- IX. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/1258/2016**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales considerados como información confidencial, consistente en datos personales tales como: **origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio personal, aportaciones a capital social, forma migratoria y pasaporte**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, aportaciones a capital social y pasaporte (excepto número de pasaporte)**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables, en cuanto al **origen étnico o racial** y al **domicilio personal** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **origen étnico o racial (relativo al origen)** y al **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones I y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, el INAI emitió la Resolución **RDA 3710/15** a través de la cual estableció que toda la documentación relacionada con la **situación migratoria** de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, tal y como lo dispone el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, con base en lo anterior, este Comité considera que la **forma migratoria**, corresponde a un documento relacionado con la situación migratoria, por lo que se considera dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

32

32

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTC/1258/2016** de la **DGZFMTC**; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de abril de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

